



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Paraná, 26 de abril de 2024.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 2963/2013/8/1/CA7, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN DE MATOZZO MENESSES, MARA GRACIELA; REGGIARDO CALDERÓN, MARIO ANÍBAL EN AUTOS MATOZZO MENESSES, MARA GRACIELA; REGGIARDO CALDERÓN, MARIO ANÍBAL POR ENCUBRIMIENTO (ART. 278)", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, y;

DEL QUE RESULTA:

El Dr. **Mateo José Busaniche**, dijo:

Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Mara Graciela Mattozo Menesses, contra la resolución de fecha 29/02/2024, en cuanto rechaza los planteos de prescripción y falta de acción por atipicidad en favor de la nombrada, de conformidad a los arts. 59, 62, 67 y 278 (conforme ley 25.246) del CP. El recurso fue concedido el 05/03/2024.

En esta instancia, se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N.,

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

agregándose los memoriales de los Dres. Ezequiel Klainer y María Valeria Onetto, en defensa de Mara Graciela Mattozo Menesses; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez (cfr. línea de Actuaciones Sistema Lex 100); quedando los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, la defensa de Mattozo Menesses se agravió por entender que el análisis efectuado por el a-quo se encuentra desprovisto de la realidad, bajo fórmulas retóricas y análisis dogmáticos.

Refirió a la imputación realizada a su defendida y sostuvo que, más allá de la ajenidad de Mattozo en los hechos, el delito investigado -art. 278 del CP- tiene una escala penal máxima de 10 años de prisión, por lo que estaría claro que entre el último acto y el llamado a prestar declaración indagatoria transcurrieron 13 años.

Entendió que el Magistrado invoca de forma equivocada el principio de unidad de acción; y que habría una absoluta desconexión entre la supuesta conducta de Mattozo Menesses y de la imputación misma con el giro posterior del dinero.

Remarcó que se confunde *"el alcance de la imputación con la problemática propia de toda*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

imputación por lavado de activos por el problema dado por la subrogación de bienes", por lo que, si se mantuviera la interpretación del a-quo, el lavado de activos se trataría de un delito continuado indefinidamente. Agregó que a su defendida se le imputó una participación necesaria.

Sostuvo que el lavado de activos investigado e imputado en esta causa discurre por la forma típica contemplada en el derogado art. 278 del CP; e hizo consideraciones al respecto.

Entendió que tampoco se habría valorado el alcance del art. 67 del CP, y que más allá de que al momento de los hechos regía la redacción del último párrafo del citado artículo, conforme ley 25.188, señalaba que el cómputo de la prescripción de la acción penal corre, suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes.

Alegó que se estarían violando los principios de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) y el de proporcionalidad (art.28 y 33) ya que partiendo de los lineamientos básicos de la teoría de la participación, el partícipe interviene en un hecho ajeno que no domina.

Indicó que otro motivo de error fundamental resulta de la ausencia de consideración de la posición del MPF en esta incidencia; por lo

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

que, no habiendo el a-quo cuestionado la logicidad de aquel dictamen, ha violado el principio acusatorio y excedido su jurisdicción en atención a que el titular de la acción pública ha declarado que aquella se encuentra extinguida por prescripción lo que le quita vigencia.

Destacó que el dictamen fiscal es sumamente claro al peticionar y fundar que se haga lugar a la solicitud de la defensa; hizo mención al principio acusatorio; y citó jurisprudencia.

Agregó que ante dicho dictamen rige la prohibición *ne procedat iudex ex officio*, entendiéndolo como tal que el juez y este Tribunal sólo conservan jurisdicción para el control de legalidad del mismo. Solicitó se dicte el sobreseimiento por extinción de la acción penal de la Sra. Mattozo Menesses.

Respecto a la falta de acción, indicó que el a-quo no se encontraba en condiciones de resolver toda vez que el Ministerio Público jamás se expidió sobre la misma dado que el único dictamen que obra en el legajo solo se refiere a la prescripción de la acción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Sostuvo que las manifestaciones del querellante acreditarían la manifiesta falta de acción a su respecto, y que habrían sido obviadas por el a-quo.

Puso de resalto que el principio aplicado como argumento de rechazo (considerando III) no contempló que existen excepciones que dadas las características del proceso y de los hechos, ameritan el análisis de la conducta de su defendida desde el contexto del art. 339 del CPPN; pero que lo concreto es que la decisión no podía resolver la atipicidad manifiesta sin sustanciación previa la que en el caso no se dio y tornaría lo resuelto en este punto como nulo, de nulidad absoluta.

Solicitó que se revoquen ambas decisiones y formuló reservas.

b) Por su parte, el Sr. Fiscal General hizo un resumen de los hechos, y estimó que el juez habría omitido valorar la normativa aplicable al caso, y fundado su resolutorio en razones meramente aparentes, por lo que correspondería declarar su nulidad.

Destacó que, si bien la situación procesal de la recurrente aún no ha sido resuelta, la misma viene siendo sindicada como posible responsable del delito de lavado de activos (art.



303, ss. y ccdtes., y 278 del CP), cuya pena máxima es de 10 años de prisión; y que según surge de los autos -y así lo consideran también el Sr. Fiscal ante el Juzgado y el acusador particular-, la última intervención de Mattozo Meneses como supuesta colaboradora de Walter Martínez y Diego Martínez se vincula con la transferencia de los fondos al banco suizo, en fecha 04/07/2003, y que el 14/09/2016 fue el primer llamado a prestar declaración indagatoria -más de 13 años después de su supuesta última aportación-.

Indicó que conforme a lo establecido en el art. 62, inc. 2 del CP, la prescripción habría operado el 04/07/2013.

Refirió a lo sostenido por el a-quo; puso de resalto el último párrafo del art. 67 del CP, y remarcó que *"la argumentación alusiva a hecho como suceso único, aunque proyectado en el tiempo, no lograría vencer aquella otra, oriunda de vincular el aporte del recurrente con una secuencia temporalmente acotada de aquel delito, aporte cuyo cese coincidiría con el momento en que concretara su último contacto con aquellos fondos. La omisión de siquiera introducir la cuestión normativa impide, a mi modo de ver, considerar el decisorio*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

como un acto jurisdiccionalmente válido, de conformidad con lo establecido en el art. 123 del CPPN”.

Subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal considere válido el resolutorio, propuso el rechazo del recurso, toda vez que de las constancias a las que se ha podido acceder en el marco acotado de la incidencia -y dadas las características que rodearon al aporte de la recurrente-, no surgirían registros suficientes referidos a la ausencia de antecedentes penales de la sindicada, siendo que, conforme lo expresado hasta aquí, la única causal que podría haber interrumpido la prescripción sería la prevista en el art. 67, inc. “a” del CP, su constatación resulta imprescindible, por lo que deberían devolverse las actuaciones para la producción de tales informes, previo a analizar nuevamente la subsistencia de la acción conforme a lo apuntado.

Finalmente, peticionó se declare la nulidad del auto (art. 123 y 167, inc. 2, ss. y ccdtes. del CPPN); o en su caso se rechace el recurso y se devuelva el legajo, instando al instructor a verificar los antecedentes de la recurrente.

II- a) En primer lugar, cabe destacar que conforme las constancias obrante en las presentes

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

actuaciones, la causa reconoce su inicio merced al exhorto internacional proveniente del Juzgado de Instrucción del Cantón de Ginebra, Suiza, en el cual se solicitaba cooperación internacional del Juzgado Federal N°1 de Paraná para cumplimentar algunas medidas en el marco de una causa iniciada contra Walter Luis Martínez por el delito de "blanqueo de dinero" (art. 305 CP Suizo).

De dicha rogatoria, surge también que en la causa se inmovilizaron U\$S 6.300.000 provenientes de distintas cuentas bancarias, cuyos únicos beneficiarios serían Walter Luis Martínez y Diego Eduardo Martínez, lo que motivó el inicio de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía Federal de Victoria dando cuenta de una compleja maniobra de ingeniería financiera, como es la formación de sociedades de cobertura y productos bancarios en jurisdicciones *off shore*, transacciones y operaciones denominadas *back to back* (préstamos paralelos), entre otras herramientas de esta maniobra, que tiene por finalidad dotar del mayor hermetismo posible la existencia de cuantiosas sumas de dinero, su verdadero depositante (smurfing) y el rastro respecto del origen de los fondos, para así poder integrarlos -ya formalmente- al circuito legal.

En la presente causa pueden diferenciarse dos grandes etapas del *iter cirminis*, la primera,

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

donde se produce el delito que genera un volumen de dinero en negro, y la segunda, donde se buscaría dotar ese dinero de apariencias de legalidad -blanqueo de capitales-.

Cabe mencionar que Walter Luis Martínez, María Angélica Godoy y Miguel Luis Galli, habrían sido condenados como coautores del delito de falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas en concurso material con estafa procesal y estafa, a las penas de 4 años y seis meses, 4 años y de 4 años y 4 meses respectivamente.

El hecho imputado fue haber insertado falsamente en una escritura pública, el reconocimiento de filiación por parte de José Alberto Reggiardo a favor de María Angélica Godoy y luego de ello proceder a su anotación marginal en el acta de nacimiento de la mentada, a fin de que ella junto con Walter Luis Martínez, la presentaran en el proceso sucesorio de Reggiardo. Que dicho accionar indujo a error al juez de la sucesión, logrando de esa manera que Godoy fuera declarada única heredera de Reggiardo, quien tenía un acervo hereditario estimado en \$23.149.965,84.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

Cabe aclarar que las conductas tendientes a dar una apariencia formalmente lícita a esos fondos habrían comenzado en el año 2001 y se extendieron hasta el año 2010.

b) Que en lo que a esta incidencia respecta, a **Mara Graciela Mattozo Menesses** en fecha 26/04/2023 se le imputó "el haber prestado la colaboración necesaria, actuando como empleada del banco American Express Bank..., de la República Oriental del Uruguay, para que Walter Luis Martínez... y Diego Eduardo Martínez... desde el año 2001 en adelante, y con la finalidad de lograr apariencia de origen lícito de los bienes provenientes de la comisión de los delitos de falsificación ideológica de instrumento público consistente en la inserción falsa en una escritura pública de un reconocimiento de filiación por parte de José Alberto Antonio Reggiardo en favor de María Angélica Godoy y su anotación marginal en un acta de nacimiento, lo que le permitió a esta ser declarada única heredera del causante en el expediente... "Reggiardo José Alberto Antonio - Sucesión"... y en virtud de ello efectuar una estafa procesal, delitos en virtud de los cuales fue posible disponer de los bienes del acervo hereditario de... Reggiardo por parte de María

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Angélica Godoy y de los encartados Walter Luis Martínez y Diego Eduardo Martínez, cuyas conductas estuvieron encaminadas a dar apariencia de licitud a los bienes de origen delictivo integrantes del acervo hereditario mencionado, que consistieron en las siguientes actividades u operaciones de administración y transferencia...: en fecha 20 de septiembre de 2001 se transfirió la suma de U\$S 3.700.000 de la cuenta bancaria N° 190977 que el causante Reggiardo tenía en el banco American Express Bank (AEB) de la República Oriental del Uruguay, a una cuenta del mismo banco a nombre de la firma "Enimax S.A. de la cual el encartado Walter... Martínez era presidente y único director; parte de esos fondos fueron indebidamente transferidos al banco Swiss Bank de Lugano, Suiza. Posteriormente, en fecha 3 de octubre de 2001 se creó la firma "Mar Profundo Investment Ltd" en las Islas Caimán, transfiriendo a este producto la suma de U\$S 2.800.000 que la firma "Enimax S.A." tenía en la cuenta del banco American Express Bank (AEB) de la República Oriental del Uruguay. En fecha 9 de noviembre de 2001 se fundó la firma "Midawey Internacional Corp." En Panamá, y en fecha 30 de mayo de 2002 se fundó la firma "La Angostura Investments Ltd" en las Islas Caimán, transfiriendo

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

a este producto la suma de U\$S 3.200.000 que se encontraban depositados en una cuenta bancaria que el causante Reggiardo tenía en el Banco BNP Paribas. En el año 2003 los fondos de las cuentas fueron transferidos al banco American Express Bank (AEB) de Suiza, luego convertido en el Standard Chartered Bank S.A. Ginebra (AEB de Suiza), en donde se abrieron las cuentas números 25200 a nombre de "Midaway International Corp." el 12/05/2003... a nombre de "La Angostura Investment Ltd." El 4/7/2003... a nombre de "Mar Profundo Investment Ltd." el 4/7/2003. Asimismo, como parte de las maniobras y operaciones destinadas a dar apariencia de origen lícito de los fondos provenientes de la comisión del delito descripto y administrando los mismos, en fecha 9 de noviembre de 2009, en forma conjunta con Diego Eduardo Martínez, el encartado Walter... Martínez abrió en el banco Union Bancaire Privée de Suiza la cuenta N° 610147, cuyo saldo al 14/7/2010 era de U\$S1.700.000. En su aporte de colaboración necesaria para circulación de los bienes provenientes del ilícito penal descripto creó distintos productos en el banco American Express Bank (AEB) de la República Oriental del Uruguay para dar apariencia de origen lícito de dichos bienes".

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Que, previo a ello, en fecha 24/04/2023, la defensa de la nombrada interpuso excepción de prescripción de la acción penal y falta de acción por atipicidad manifiesta, solicitando el sobreseimiento de su defendida.

Fundamentó dicho pedido en que Mattozo Menesses, como oficial de cuentas de los fondos provenientes de la herencia de Reggiardo, tuvo como última intervención en el hecho -considerando la misma como lícita-, la transferencia de esos fondos al American Express de Suiza, situación que se habría concretado el 04/07/2003 y de conformidad al art. 278 del CP, vigente al momento de los hechos, junto con las pautas de los arts. 59, 61 y 67 del mismo cuerpo normativo, por lo que la acción a su respecto se encontraría prescripta de pleno derecho, y que el llamado a prestar declaración indagatoria se produjo luego de cumplido el plazo de 10 años, ya que habría sido el día 14/09/2016.

Que, conforme a ello, el Magistrado a-quo formó el presente incidente, corrió vista a la parte querellante y al Ministerio Público Fiscal, los que prestaron conformidad al planteo realizado por la defensa y dictaminaron que se haga lugar al sobreseimiento de Mattozo Menesses.

Así, en fecha 29/02/2024 el Magistrado a-quo resolvió rechazar los planteos de

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

prescripción y falta de acción por atipicidad de conformidad a los arts. 59, 62, 67 y 278 (conf. ley 25.248) del CP. Contra esa resolución se alzó la defensa, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

III- Que, en primer lugar cabe dar tratamiento al agravio de la defensa en cuanto considera que se habría violado el principio acusatorio y excedido su jurisdicción en atención a que el titular de la acción pública ha declarado que aquella se encuentra extinguida por prescripción.

En atención a ello, no debe perderse de vista que el principio acusatorio -el cual no ha adquirido aún plena vigencia-, no impide/exime al Magistrado de aplicar la ley, ni habilita a las partes a disponer del derecho; lo que implica reconocer la facultad jurisdiccional de controlar la legalidad y razonabilidad de lo pretendido por las partes.

En tal sentido, se ha sostenido que *"el /la Juez/a no puede renunciar al deber de aplicar la ley y la Constitución en aspectos que no son negociables por las partes, como lo es el sistema normativo previsto por el Código Penal, ya que no puede inferirse esa conclusión a partir de la definición del principio acusatorio. Este principio*

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

únicamente impone una división estructural de funciones entre los distintos órganos del sistema de justicia, pero en modo alguno puede ser interpretado en un sentido que impida al juez aplicar los presupuestos de la ley, ni habilita a las partes a disponer de la aplicación del derecho..." (María Antonela Mandolesi, "El/la juez/a frente al acuerdo de avenimiento en el Código Procesal Penal de la Ciudad", disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89170-jueza-frente-al-acuerdo-avenimiento-codigo-prc>

Ello, sin perjuicio de que al momento de contestar la vista corrida por el art. 346 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal posee la facultad de prescindir de la acción.

Por lo expuesto, en el caso de autos no se advierte afectación alguna al principio acusatorio, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación en lo que a este punto interesa.

IV- Que, ahora bien, cabe abordar el planteo de la defensa en cuanto sostiene que la acción penal se encontraría extinguida, por lo que solicita que se declare su prescripción, y consecuentemente, se dicte el sobreseimiento de Mattozo Menesses.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

Así, en primer lugar, corresponde resaltar que el Magistrado ha considerado que la calificación legal del hecho atribuido a la imputada sería la figura prevista por el art. 278 apartado 1 inc. a) del CP -vigente al momento del hecho- (Ley 25.248) en función del art. 45 de dicho cuerpo normativo, que prevé una pena máxima de (10) diez años años de prisión.

Dicha normativa (hoy derogada) establecía: "Art. 278.- 1° a) *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, trasfiriese, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*".

Al respecto, debe tenerse presente que el art. 62 inc. 2) del CPN estipula como plazo de

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

prescripción para hechos reprimidos con pena de prisión o reclusión, el máximo de duración de la pena señalada para el delito.

Asimismo, el art. 63 del citado cuerpo normativo establece *"La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse"*.

Que, la jurisprudencia tiene dicho que para la conformación típica del delito en estudio, solamente se *"requiere que los imputados pongan en circulación bienes provenientes de un 'ilícito penal'"*, y que *"los aportes materializados por cada uno de los imputados debieran ser analizados a la luz de la participación necesaria (art. 45 CP), por lo que, a los fines estrictamente punitivos, la pena que le correspondería a los nombrados sería la misma que los autores..."*.

Asimismo, ha sostenido que *"entendemos que entre las distintas acciones realizadas por los imputados no surge una relación de concurso real (art. 55 CP) sino que existe un único hecho de carácter permanente o continuado... las acciones propias del lavado de activos forman parte de un proceso mediante el que se produjeron ganancias..."*

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

Este único proceso se estructuró a partir de la realización de varias y diversas acciones pero que conservaban la unidad propia que le otorga el dolo asentado, esencialmente, sobre la realización de un único plan criminal, en este caso, lavar activos -el resaltado me pertenece- (cfr. fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, causa "Rodriguez, Roberto Eduardo; Aquino, Santa Elva; y otros s/infracción art. 303 CP", Expte. FCT 12000024/2012).

De lo expuesto se deriva que el ilícito en estudio -lavado de activos- constituye un delito de ejecución continua, que no se agota en un solo acto, sino que perdura en el tiempo perfeccionándose con distintos actos sucesivos y vinculados, por lo que el plazo de prescripción corresponde sea contabilizado desde la fecha en que la conducta cesó de llevarse a cabo -art. 63 del CPN-, tal como lo ha hecho el Magistrado.

Que, por estas consideraciones y atento a que el accionar ilícito habría cesado en el año 2010, momento en que se produjo la inmovilización de las cuentas bancarias en el exterior, y que el primer llamado a indagatoria de Mara Graciela Mattozo Menesses ocurrió el 14/09/2016 (art. 67, inc. "b" del CPN)-; no se advierte que se haya cumplido el lapso necesario para que la acción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

penal se encuentre extinta según lo establecido en el art. 62 inc. 2° del CPN.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Mattozo Menesses, confirmar la resolución que rechaza el planteo de prescripción, debiendo continuar con la prosecución de la causa y la pronta conclusión de la etapa instructoria, atento el excesivo tiempo transcurrido.

V- Que, en cuanto al agravio defensorista relativo al rechazo de la excepción de falta de acción por atipicidad, cabe tener presente que el Magistrado únicamente consideró que *"en lo que respecta al planteo de falta de acción por atipicidad de la conducta atribuida a Mara Graciela Mattozo Menesses, ha de señalarse que las cuestiones vinculadas a la materialidad de los hechos investigados, su intervención en los mismos y la calificación legal de tal intervención, habrán de valorarse en ocasión de resolver su situación procesal, a tenor de lo establecido en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación"*; para resolver por el rechazo del planteo (cfr. resolutivo aquí recurrido).

En efecto, se advierte que no se ha dado tratamiento a la solicitud de la defensa, por lo

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

que corresponde, sin más, revocar la resolución en lo que en este punto refiere, debiendo el Magistrado expedirse adecuadamente sobre este punto.

VI- a) Que sin perjuicio de todo lo expuesto, del estudio de esta incidencia surge claramente que el modo en que se ha incorporado a la causa principal la imputada Mattozo Meneses -en particular la forma en que se recibiera su declaración indagatoria, atento a su calidad de ciudadana y residente uruguaya-, no responde a lo previsto en las normas del ordenamiento procesal nacional, ni a los convenios y tratados suscriptos por la República Argentina en materia de cooperación judicial internacional, lo que conlleva una clara afectación del derecho de defensa de la nombrada y, consecuentemente, a la nulidad de todo lo actuado a sus respecto.

b) De las constancias obrantes en las actuaciones principales surge que el Magistrado a quo en fecha 26/10/2022 señaló audiencia a los fines de recibirle declaración indagatoria a Mara Mattozo Menesses para el día 06/12/2022; que designe abogado defensor para que la asista dentro del tercer día de notificada; y al efecto libró oficio a la Coordinación de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Relaciones Exteriores y Culto a fin que arbitre los medios necesarios para la notificación de la nombrada de dicha audiencia.

Así, se libró el exhorto N° 1183/22 a la autoridad judicial que resulte competente en Materia Penal de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay *"de conformidad a la ley argentina número 26.139, que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Según lo establecido en el artículo 26 de la ley 26.139"* (cfr. Sistema Lex100).

Que, el día 05/12/2022, la encartada presentó ante el Juzgado a los fines de ponerse a disposición y a designar como abogados defensores a Ezequiel Klainer y María Valeria Onetto. Asimismo, respecto a la citación a prestar declaración indagatoria, solicitó que se posponga la misma, otorgando a sus letrados el plazo necesario para compulsar las actuaciones y garantizar el derecho de defensa.

Por último, dado que residiría en la ciudad de Montevideo y que se encontraría atravesando "angustiantes" momentos de su vida, peticionó que el acto material de declaración indagatoria se concrete por la plataforma electrónica que el Tribunal disponga.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

Así, el a-quo tuvo por recibido el escrito presentado por Mattozo Menesses, por designado a los abogados defensores propuestos por la nombrada, y señaló nueva fecha de audiencia "la que se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma WhatsApp, debiendo aportar la nombrada un número de teléfono de contacto" (cfr. línea de Actuaciones Sistema Lex100).

Finalmente, el **26/04/2023** se llevó adelante la declaración indagatoria de Mattozo Meneses a través de dicho sistema.

c) Que, dicho ello, cabe señalar que la normativa aplicable en materia de cooperación judicial al presente caso está contemplada en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay y el Acuerdo Complementario al Protocolo referido aprobados por ley 25.095 y la ley 26.250 respectivamente, mencionados al relatar lo acontecido en estas actuaciones.

Del mismo modo sería de observancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

Nassau-Bahamas aprobada por ley 26139, sin perjuicio de lo expresamente establecido en el art. 36 de dicho instrumento.

El Sr. Juez Federal local, aún en conocimiento de ello -conforme surge de lo expuesto al momento de citar a declaración indagatoria a la imputada- prescindió voluntariamente de la aplicación de la normativa internacional vigente en la materia, en abierta violación del debido proceso y el derecho de defensa de la imputada, lo que incluso podría -eventualmente- dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

En este sentido cabe señalar que las normas procesales en materia penal de cualquier Estado se encuentran sujetas al llamado principio de territorialidad de la ley, que solo tienen vigencia dentro del ámbito territorial del Estado que las haya dictado.

Aun cuando pueda considerarse que la imputada no ha manifestado su oposición a prestar su declaración ante el juez del modo en que se ha llevado a cabo -primer acto de defensa material y un derecho fundamental que no puede verse vulnerado-, es el Juez quien debe arbitrar los medios para hacer prevalecer las garantías de defensa en juicio y debido proceso y evitar una situación de indefensión, mucho más si no existe

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648

oposición por parte del representante de la vindicta pública, encargado de defender la legalidad y los intereses de la sociedad (art. 1º, ley 24.946). En el mismo sentido se ha expedido la Dra. Laiño, Jueza de la Sala VI, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el Expte CCC 54086/2021/CA3.

Asimismo, cabe recordar que la defensa presupone el derecho del imputado de intervenir personalmente y de "hallarse presente en el proceso" (art. 75, inc. 22 CN, 8.1 CADH y 14.3.d, PIDCyP). Llevar adelante el proceso con el imputado en el extranjero, no sólo viola el principio de territorialidad procesal aludido, sino que también equipararía la situación a un caso de "juicio en contumacia" o "juicio en ausencia", de dudosa constitucionalidad.

Que, en base a lo expuesto, y atendiendo que las nulidades absolutas pueden ser invocadas y resueltas en cualquier estado del proceso, aún de oficio (art. 168 del C.P.P.N.), corresponderá declarar la nulidad de la declaración indagatoria de Mara Graciela Matozzo Menesses, y de todo lo obrado en consecuencia.

Asimismo, vale destacar el criterio seguido por este Tribunal en relación a que la nulidad es un recurso extremo y, como tal, "

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (L.S.Crim. 2006-II-317), a lo que cabe aditar que “toda nulidad necesariamente debe lesionar, cualquiera sea la intensidad del menoscabo, una garantía constitucional...” (L.S. Crim. 2000-II-469, entre muchos otros).

Idéntico criterio adoptó este Tribunal en el “LEGAJO DE APELACION DE ENRIQUE CARLOS TRAPP; ORDIERA LOUREIRO, ALEJANDRO CARLOS POR A DETERMINAR”, expte. N° FPA 77/2021/12/CA15.

VII- Finalmente, corresponde exhortar al Magistrado a-quo que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable a casos como el presente.

Las **Dras. Cintia Graciela Gomez y Beatriz Estela Aranguren**, dijeron: Que, adhieren al voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

I- Rechazar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Mara Mattozo Venesses y, en consecuencia, confirmar la resolución



de fecha 29/02/2024 que rechaza el planteo de prescripción- arts. 59, 62, 67 y 278 (conforme ley 25.248) del CP-; y revocar la misma en cuanto dispone el rechazo del planteo de falta de acción por atipicidad en favor de la imputada, debiendo el Magistrado expedirse adecuadamente sobre este punto, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

II- Declarar la nulidad de la declaración indagatoria de Mara Mattozo Menesses y de todo lo obrado en consecuencia a su respecto, de conformidad a los considerandos precedentes.

III- Exhortar al Magistrado a-quo que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable a casos como el presente.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelántese mediante DEO y bajen.

Se deja constancia que la Dra. Cintia Graciela Gómez participó de la deliberación y emitió su voto, no suscribiendo la presente por encontrarse en uso de licencia, de conformidad a lo establecido en el art. 399, 2º párr. del C.P.P.N. y al art. 109 del R.J.N..

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2963/2013/8/1/CA7

MATEO JOSÉ BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38732061#409545299#20240426121009648